

Informe de Investigación

TÍTULO: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Medidas cautelares
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Medidas cautelares, embargo preventivo, anotación de la demanda
Fuentes: Doctrina Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/10

Índice de contenido de la Investigación

1 RESUMEN.....	2
2 DOCTRINA.....	2
a) Definición de Medida Cautelar.....	3
b) Carácter dispositivo de la medida cautelares.....	3
c) Homogeneidad y no identidad entre la medida cautelar y el derecho sustantivo tutelado.....	3
d) Características de las Medidas Cautelares.....	4
Instrumentalidad.....	4
Provisionalidad.....	4
Urgencia.....	5
Sumaria Cognitio.....	5
e) Análisis de las disposiciones generales sobre medidas cautelares.....	5
f) Embargo Preventivo.....	7
Embargo preventivo en el Código Procesal Civil.....	7
Finalidad y Objeto.....	8
g) Anotación de la Demanda.....	9
Finalidad.....	9
No necesidad de rendir garantía.....	10
Requisitos.....	11
3 NORMATIVA. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	12
a) TÍTULO IV. Medidas cautelares.....	12
CAPÍTULO I.....	12
Disposiciones generales.....	12
ARTÍCULO 241. Oportunidad.....	12



ARTÍCULO 242. Facultades del juez.....	12
ARTÍCULO 243. Deber de presentar la demanda.....	13
ARTÍCULO 244. Cesación de los efectos.....	13
b) Embargo preventivo.....	13
ARTÍCULO 272.- Finalidad.....	13
ARTÍCULO 273.- Garantía.....	13
ARTÍCULO 274.- Cosas determinadas en poder del deudor.....	14
ARTÍCULO 275.- Levantamiento del embargo mediante garantía.....	14
ARTÍCULO 276.- Plazo para presentar la demanda.....	14
ARTÍCULO 277.- Daños y perjuicios.....	14
ARTÍCULO 278.- Devolución de lo entregado.....	15
ARTÍCULO 279.- Días y horas hábiles.....	15
ARTÍCULO 280.- Normas aplicables.....	15
ARTÍCULO 281.- Recurso.....	15
c) Anotación de la demanda.....	16
ARTÍCULO 282.- Requisitos.....	16
4. JURISPRUDENCIA.....	16
a) Principio de Taxatividad Impugnaticia en el caso las Medidas Cautelares.....	16
b) Necesaria la existencia de un proceso instaurado.....	17
c) Deber de decretar las medidas cautelares de acuerdo a criterios de prudencia y oportunidad	19
d) Anotación de la demanda. Alcances en etapa de ejecución.....	21
e) Diferencias y semejanzas entre anotación de la demanda y embargo.....	22
f) Plazo razonable de la anotación del decreto de embargo.....	23
g) Imposibilidad de decreta embargo dos veces por el mismo bien.....	24

1 RESUMEN

El presente informe desarrolla desde el punto de vista doctrinario la definición, naturaleza, características, y generalidades de las medidas cautelares, por autores nacionales e internacionales, se incorpora la normativa que regula esta figura en el proceso civil y se adjunta jurisprudencia que analiza la figura desde casos concretos, definiendo sus presuestos y recursos, sin omitir hacer énfasis en dos de las medidas cautelares típicas mas comunes, la anotación de la demanda y el embargo preventivo, su regulación y su desarrollo jurisprudencial.

2 DOCTRINA



a) Definición de Medida Cautelar

[BRENES ARIAS]¹

“Desde un punto de vista amplio, una medida cautelar es una especie de tutela preventiva, la cual busca anticipar la actuación del derecho, o ciertos efectos de la sentencia definitiva de un ulterior proceso, con el fin de evitar los daños antes que resarcirlos. La función del Estado no puede ser únicamente represiva, y de ahí surge la tutela cautelar, como instrumento procesal al servicio de quienes administran justicia y de las partes, para garantizar la paz social.

De modo más específico, la función de la medida cautelar es asegurar la efectividad de la sentencia de un proceso presente o futuro, cuyo objeto se ve amenazado por una de las partes, o bien por el simple transcurso del tiempo.”

b) Carácter dispositivo de la medida cautelares

[GUTIÉRREZ]²

“La medida cautelar se incardina en el proceso, entre las disposiciones que se adoptan a instancia de parte. Tienen, pues, siguiendo una terminología clásica el carácter de “rogadas”.

La medida cautelar sólo puede ordenarse, en principio, a instancia del demandante, lo cual tiene importancia desde el punto de vista de la responsabilidad de éste. Si el juez pudiese, en la generalidad de los casos, adoptar de oficio medidas cautelares, su acuerdo innecesario, equivocado o injusto, sería de muy difícil reparación. Tal dificultad se obvia proclamando con carácter general que para que se adopte una medida cautelar la ha de pedir el actor y bajo su responsabilidad.

c) Homogeneidad y no identidad entre la medida cautelar y el derecho sustantivo tutelado

[GUTIERREZ]³

“Otro elemento básico de toda medida cautelar es la homogeneidad pero no la identidad entre la



medida que se pide y el derecho sustantivo deducido en el proceso.

Si no se diera esta homogeneidad, la medida cautelar sería ineficaz, pues no aseguraría la futura ejecución de la sentencia, que es lo que se pretende con ella. Ahora bien, si esta homogeneidad fuera tan absoluta que la medida llegara a identificarse con el derecho sustantivo cuya tutela se pide, se concluiría en el extremo opuesto, es decir, en la ejecución adelantada del derecho.

En este caso, la medida dejaría de ser cautelar y se convertiría en una auténtica medida ejecutiva, se obtendría un ejecución adelantada, o sin título suficiente para la misma. Las medidas cautelares, como tantas veces hemos dicho, tienden a hacer posible una ejecución, pero no a adelantar ésta o a confundirse con ella.”

d) Características de las Medidas Cautelares

Instrumentalidad

[BRENES ARIAS]⁴

“Las medidas cautelares, desde todo punto de vista, son un instrumento en favor de un proceso principal, y garantizan la efectividad y utilidad de una sentencia definitiva. El sentido de la tutela cautelar es mediato, consiste en servir al proceso, el cual a su vez procura servir a la justicia. Lo anterior nos lleva a analizarlas como situaciones no autónomas.”

Provisionalidad

[BRENES ARIAS]⁵

“La medida cautelar es provisional, en cuanto sus efectos están destinados a durar lo que tarde en producirse la sentencia definitiva. Su instrumentalidad determina esta provisionalidad, ya que la sentencia principal que eventualmente va a ser dictada, va a anular o modificar sus efectos. Mantenerlos más allá de la efectividad práctica de la sentencia que aseguraba, no tiene ningún sentido. No se sabe con exactitud cuándo va a desaparecer la tutela cautelar, pero se sabe que no puede ser indefinida en el tiempo”.

Urgencia

[BRENES ARIAS]⁶

“Para que la solicitud de una medida cautelar prospere, tiene que tratarse de una situación urgente, que por medio de las vías ordinarias no puede ser tutelada, pues de lo contrario, puede acudirse a los procesos por el ordenamiento. El inconveniente es que la saturación de los Tribunales de Justicia aumenta a diario, lo que provoca lentitud procesal y surgimiento de muchas situaciones que requieren tutela urgente.”

Sumaria Cognitio

[BRENES ARIAS]⁷

“Un elemento típico de las medidas cautelares es la instrucción sumaria, previa concesión de las mismas. Para otorgar una medida cautelar se analiza la solicitud a la luz del caso concreto y cualquier prueba aportada. Pero el juez no puede detenerse a recibir prueba que implique dilaciones indebidas, ni tiene por qué escuchar (antes de la concesión) a la parte afectada con la medida. De modo que la sumariedad implica un procedimiento corto, pero también una disminución en el poder de conocimiento que normalmente posee el juez.”

e) Análisis de las disposiciones generales sobre medidas cautelares

[YANARELLA MONTERO]⁸

“Artículo 241. Oportunidad, El procedimiento cautelar puede ser instaurado antes o en el curso del proceso principal, del que siempre formara parte”.

Explicación:

Aún cuando en la práctica se observa lo dicho en esta norma, es lo cierto que es necesario que se diga expresamente, pues en la actualidad hay omisión en cuanto al punto. En efecto, en el arraigo se podría creer que solo funciona prejudicialmente, lo mismo que el nombramiento de representante legal. En el beneficio de pobreza sí se establecen las dos posibilidades en el artículo 157 del Código actual, lo que también ocurre en el 165 ibidem relativo a la información fuera de



juicio. En cuanto a embargo preventivo, y exhibición, también -queda la impresión de que sólo funcionan prejudicialmente. Por eso es menester que exista una norma general que disponga las dos posibilidades.

Artículo 242 "Facultades del Juez. Además de los procedimientos cautelares específicos, el Juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de sentencia, cause al derecho de la otra parte, lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, podrá el Juez autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes, o imponer el otorgamiento de una caución".

Explicación:

"Es precisamente la solución inversa a lo dispuesto en el artículo 185 actual. Se trata del denominado poder cautelar general del Juez autorizando a éste a utilizar medidas cautelares no especificadas o innominadas, no previstas expresamente. El presupuesto para ello es el fundado temor de que una parte pueda causar al derecho de la otra, una lesión grave y de difícil reparación. Desde luego que ello debe ocurrir, para que se tome la medida cautelar, antes del dictado de la sentencia, porque si ocurre después, el procedimiento a observar será el de ejecución de sentencia. Obsérvese que tratándose de "determinados actos", sin especificación alguna, se usan las palabras autorizar o prohibir, en cambio para el depósito de bienes se usa el vocablo ordenar, y para las cauciones el vocablo imponer. El criterio de que la medida cautelar debe tomarse en el proceso de conocimiento, es discutido por algunos al afirmar que bien puede acordarse una medida cautelar durante la ejecución, tesis que no compartimos".

Artículo 243 "Deber de presentar la demanda. La parte debe presentar su demanda en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se realizó la medida cautelar, cuando ésta fue concedida en procedimiento preparatorio".

Explicación:

"El propósito de esta disposición es evitar que la medida cautelar pueda servir de instrumento de persecución o causa de daños para el sujeto pasivo. Este deber lo tenemos en la actualidad sólo en el arraigo, artículo 139 párrafo 2o. y embargo preventivo, artículo 176. Es necesario que se extienda a todos los procedimientos cautelares".

Artículo 244. "Cesación de los efectos. Cesa la eficacia de la medida cautelar:

1. Si la parte no establece la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior;



2. *Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.*

Habiendo cesado la eficacia de la medida es prohibido a la parte repetir la gestión, salvo por nuevo fundamento”.

Explicación:

“Se pretende con esta medida, obligar al solicitante a establecer prontamente su demanda. Es decir, el espíritu es el mismo que tiene el artículo anterior, y entonces, el presente es la consecuencia del anterior.”

f) Embargo Preventivo

Embargo preventivo en el Código Procesal Civil

[PARAJELES VINDAS]⁹

“El embargo preventivo es una medida de aseguramiento que tiende a garantizar el resultado económico de la sentencia, la que procede cuando el demandado pueda hacer ilusorio ese resultado con el ocultamiento o distracción de los bienes. Artículo 272 ibídem. Si la parte actora aporta con la solicitud un título ejecutivo, para decretar embargo no se requiere de garantizar los daños y perjuicios, y esa medida se ordena con base en el artículo 440 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se debe garantizar los eventuales daños y perjuicios con un depósito de dinero en efectivo del veinticinco por ciento del monto del embargo, y del cincuenta por ciento si se pretende garantizar con títulos valores. Hay que advertir que el monto de la garantía lo es en relación con la suma exacta del embargo, pues en los embargos preventivos no se ordena la medida más un cincuenta por ciento para garantizar intereses y costas futuras, como sucede en los procesos ejecutivos simples. De manera que si el embargo se pide por un millón de colones, el depósito sería un veinticinco por ciento en dinero efectivo (doscientos cincuenta mil colones), sin que se pueda embargar por ese millón más el cincuenta por ciento de ley, ya que de ser así en realidad se estaría decretando la medida por un millón quinientos mil colones y únicamente se garantizó por el primer millón. Artículo 273 ibídem. Como un derecho correlativo, así como la parte actora tiene la potestad de pedir embargo en bienes del demandado acompañando la garantía analizada, lo propio puede hacer el demandado al pedir que se levante la medida rindiendo a su vez garantía para ese efecto. Esa posibilidad la regula el artículo 275, con lo cual habría entonces

dos garantías: la del actor para garantizarlos daños y perjuicios en caso de no presentarla demanda o se deseche ésta por sentencia firme, y la del demandado para garantizar el levantamiento en caso de salir vencido en el fallo definitivo y deba responder con los bienes embargados.

El artículo 243 establece el plazo general de un mes para promover la demanda principal en toda medida cautelar. En el embargo preventivo, ese período de tiempo se reitera en el numeral 276, pero indica que empieza a correr a partir del embargo practicado. Esa disposición debe entenderse respecto a los bienes muebles no sujetos a inscripción, en cuya hipótesis la práctica de embargo pone en conocimiento del demandado la existencia de la medida y a partir de ese instante le depara perjuicio. Distinta podría ser la situación con los bienes inmuebles inscritos y los vehículos, ya que en relación a ellos el perjuicio se produce desde que se anota el decreto de embargo en el Registro, y será a partir de ese momento que empezaría a correr el mes que interesa.

La no presentación de la demanda dentro de ese plazo, o desechada definitivamente por sentencia firme, implica el levantamiento del embargo y se condena al actor a pagar los daños y perjuicios causados. Es importante afirmar que el segundo supuesto no debe reducirse al fallo desestimatorio de la demanda, pues se ha admitido dentro de esa hipótesis la deserción como una forma anormal de terminar el proceso. En esas circunstancias, el monto de garantía rendida por la parte actora debe ser entregado al dueño de los bienes embargados, como indemnización fija por los daños y perjuicios ocasionados. Hasta el monto de la garantía el demandado o dueño de los bienes no tiene que demostrar la existencia de los daños y perjuicios, los cuales se producen por el solo hecho de tiempo transcurrido y que estuvo vigente el embargo. De haberse ocasionado daños y perjuicios por una suma mayor a la garantía, los puede liquidar en el mismo proceso y para ello si requiere de la prueba respectiva. Párrafo primero del artículo 277.”

Finalidad y Objeto

[YANARELLA MONTERO]¹⁰

“El embargo preventivo, doctrinalmente, es la medida precautoria por excelencia. Es una medida provisional de seguridad que comprende determinados bienes del deudor, los cuales, se inmovilizan para garantizar el cobro del crédito.

En general, los tratadistas que se refieren a este tema, prefieren no definir el embargo preventivo,

lo que hacen es referirse al conjunto de sus condiciones intrínsecas o los efectos u objeto que trae aparejado.

Entre éstos podemos citar a Alsina, que expresa:

"El objeto del embargo preventivo es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por la sentencia."

Chiovenda lo define como:

"La medida provisional correspondiente a la necesidad efectiva de remover el temor de un daño jurídico: si este daño era en realidad inminente y jurídico, ha de resultar de la declaración definitiva."

Generalmente, el crédito cuya existencia surja de un instrumento público, título valor o ejecutoria de sentencia, da al acreedor la posibilidad de requerir su pago mediante el juicio ejecutivo, en el cual por la índole de su tramitación sumaria, tiene el acreedor inmediata posibilidad de actuar sobre los bienes del deudor, trabando embargo sobre los mismos. Pese a ello, existen casos en que por la urgencia de hacer efectiva la medida precautoria, ante la inminencia de actos de disposición de sus bienes por parte del deudor, en que se crearía una situación de insolvencia, entonces el actor encamina sus gestiones tendientes a obtener el embargo preventivo.

Dado el carácter de los instrumentos ejecutivos en donde consta la obligación, el embargo se decretará siempre que la deuda no este sujeta aplazo o condición que surjan del mismo título, sea que esté exigible, y que la deuda sea líquida. En el caso de que el monto del crédito no consista en suma líquida, bastará que de los autos o del mismo instrumento surja la determinación del monto, el que será apreciado prudencialmente por el Juez, en mérito a los antecedentes que se han traído a su conocimiento."

g) Anotación de la Demanda

Finalidad

[YANARELLA MONTERO]¹¹

"Esta medida tiene como finalidad dar a conocer la existencia de un proceso que puede dar lugar a

un declaración de nulidad de determinado acto de enajenación de un bien inmueble, o bien de reivindicación. Constituye un aviso, un advertencia. Es un medio de seguridad fundado en los principios establecidos por la ley sustancial.

El tratadista Alsina, expresa:

“El objeto de esta medida es la publicidad de la litis, de modo que el tercer adquirente del inmueble, o aquel en cuyo favor se constituye un derecho real; no puedan alegar ignorancia, debiendo soportar en consecuencia, los efectos de la sentencia. El escribano que otorgue la escritura, (entre nosotros el notario) en efecto, deberá tener a la vista el certificado del Registro en el consta el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, y hará constar en ella la existencia de una anotación d ella litis.”

Una vez efectuada la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, los terceros adquirentes no podrán invocar la presunción de buena fe; sin embargo, ello no impide la enajenación del bien, ni produce los efectos del embargo o de la inhibición.”

No necesidad de rendir garantía

[PARAJELES VINDAS]¹²

“Se trata de una medida cautelar prevista en el artículo 282 del Código Procesal Civil, y para su procedencia remite a los supuestos previstos en el artículo 468 del Código Civil. Con cierta frecuencia se solicita esta medida cautelar para evitar la garantía del embargo preventivo, lo que no es correcto. Ninguna de ellas, en realidad, implica la inmovilización registral del bien ya que de generarse algún movimiento los terceros quedan sujetos al resultado del embargo preventivo o de la anotación de la demanda. Pero la diferencia, como se dijo, se orienta en la necesidad de hacer o no depósito para garantizar la medida. Como se indicó en el punto anterior, el embargo preventivo tiende a garantizar el resultado económico del proceso, de ahí que los bienes sujetos a embargo no forman parte del objeto litigioso o del debate del proceso. Por ejemplo, en una demanda ordinaria por resolución de contrato y daños y perjuicios, la pretensión material que debe dilucidarse en sentencia versa sobre el cumplimiento del contrato, y no sobre los bienes que tenga el demandado para garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Lo contrario sucede en la anotación de la demanda, en cuya hipótesis el bien sujeto a inscripción que soporta la anotación debe ser parte de lo pretendido. Eso ocurre con un proceso ordinario por reivindicación,

por nulidad de venta e incluso en un proceso hipotecario. En ello el inmueble es el objeto material del conflicto, y para efectos de publicidad registral y afectar a los terceros, es necesario la anotación de la demanda.

La anotación de la demanda es una medida cautelar, que por su naturaleza y como su propio nombre lo insinúa, es la única que no puede promoverse antes del proceso. La medida surge como una excepción a la regla general del artículo 240 del Código Procesal Civil, pues para ordenar la anotación necesariamente se requiere de la existencia de la demanda. Es decir, resultaría ilógico pedir una anotación de una demanda que aún no se ha promovido y por ende se ignora los términos de la pretensión material, lo cual impide analizar su procedencia a tenor del artículo 468 del Código Civil. Lo anterior justifica que el mandamiento de anotación de la demanda debe contener, en forma literal, la pretensión material de la demanda, junto con el nombre y apellidos del actor y del demandado, y las citas de inscripción de la finca o del derecho real que se trate.

Esa es la tesis jurisprudencial. No obstante, podría pensarse en la necesidad de pedirse una anotación de demanda, como medida cautelar atípica, en aquellos casos donde a pesar de estar redactada la demanda y estar definida la pretensión notarial, hay prueba documental que hace falta. Ante la imposibilidad de tener esa prueba importante a corto plazo, y para evitar problemas con el derecho a debatir sería necesario anotar esa futura demanda.”

Requisitos

[MARTÍNEZ BOTOS]¹³

“a) Demanda Interpuesta: La anotación de la litis sólo puede recabarse una vez deducida la demanda de fondo o simultáneamente con ésta, pero nunca en forma previa.

b) Verosimilitud del derecho: Si bien la verosimilitud del derecho debe reunirse en todos los casos, la jurisprudencia la analiza con generosidad. Es que siendo al anotación menos grave en sus efectos que el embargo -en tanto permite la disponibilidad del bien-, la carga de la admisibilidad se atenúa manifiestamente.

c) Peligro en demora: El peligro en la demora se encuentra presumido o ínsito en la ley, al igual que en otros supuestos referentes al embargo preventivo, siendo por lo tanto innecesario, ya que esta circunstancia se desprende de la misma finalidad de la anotación.



d) *Contracautela: Exigencia imprescindible desde que es difícil que un tercero de buena fe quiera contratar sobre un bien con un pleito pendiente, lo cual obviamente puede provocar graves daños al demandado.*

e) *Apreciación benigna: En virtud de ella anotación de la litis se requiere, precisamente, cuando el interesado no cuenta con elementos de juicio suficientes para obtener el embargo preventivo, los requisitos precedentemente señalados deben apreciarse con menor rigor que si se tratara de ésta última medida.”*

3 NORMATIVA. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

a) TITULO IV. Medidas cautelares

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 241. Oportunidad.

El procedimiento cautelar podrá ser instaurado antes o en el curso del proceso principal, del que siempre formará parte.

ARTÍCULO 242. Facultades del juez.

Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución.



ARTÍCULO 243. Deber de presentar la demanda.

La parte deberá presentar su demanda en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se realizó la medida cautelar, cuando ésta hubiere sido concedida en procedimiento preparatorio.

ARTÍCULO 244. Cesación de los efectos.

Cesará la eficacia de la medida cautelar:

- 1) Si la parte no estableciera la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior.
- 2) Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.

Habiendo cesado la eficacia de la medida, será prohibido a la parte repetir la gestión, salvo por nuevo fundamento.

b) Embargo preventivo

ARTÍCULO 272.- Finalidad

Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, haga ilusorio el resultado de un proceso, el acreedor podrá pedir el embargo preventivo.

ARTÍCULO 273.- Garantía

Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El decreto del embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, o después.



(Texto así modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 5731-96 de las 14:31 horas del 29 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 274.- Cosas determinadas en poder del deudor

Cuando el derecho del acreedor se refiera a cosas determinadas que se hallen en poder del deudor, a ellas se limitará el embargo.

ARTÍCULO 275.- Levantamiento del embargo mediante garantía

El embargo podrá ser levantado en cualquier tiempo, si se rinde garantía a satisfacción del juez, por el monto de la suma por la que se hubiere decretado aquél. La garantía consistirá en dinero, hipoteca o valores de comercio.

ARTÍCULO 276.- Plazo para presentar la demanda

El acreedor deberá presentar su demanda lo más tarde un mes después del día en que se hubiere practicado el embargo. Presentada dentro de ese plazo, con título ejecutivo, en el auto en el que se dé curso a la ejecución se hará la conversión del embargo preventivo a embargo ejecutivo, y se devolverá el depósito al actor.

ARTÍCULO 277.- Daños y perjuicios

No presentada la demanda en el plazo indicado, o desechada definitivamente por sentencia firme, se levantará el embargo y se condenará al actor a pagar los daños y perjuicios causados. En ambos casos, el depósito de dinero efectivo consignado por el autor será entregado, desde luego, al dueño de lo embargado, como indemnización fija, sin que por eso se coarte el derecho del perjudicado de exigir el saldo que se le adeude por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo.

Si el depósito fuera de valores de comercio, se liquidarán previamente los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suma por la que se obtuvo el embargo, y se rematarán luego los valores para cubrir con su producto los referidos daños y perjuicios.

En cualquier momento, antes de la presentación de la liquidación de daños y perjuicios, el embargante podrá obtener la devolución de los valores de comercio depositados, que reemplazará



por el veinticinco por ciento en efectivo antes indicado.

Si tratándose de un proceso ejecutivo se confirmare el embargo, no habrá ya lugar a daños y perjuicios por razón del preventivo.

Para los efectos de este artículo, se considerará como sentencia definitivamente firme el auto en el que se declare no haber lugar a la ejecución, si pasados ocho días desde que se aprobó por el superior, o desde que transcurrió el plazo para apelar, en caso de no haberse hecho uso de este recurso, el actor no hubiere instado para que su demanda se tramite por la vía ordinaria.

En cuanto a las instituciones no obligadas al depósito para obtener el embargo preventivo, si no presentaren la demanda o si ésta fuere desechada definitivamente en los plazos al principio indicados, se les condenará de una vez al pago del veinticinco por ciento fijo, sin perjuicio de la liquidación complementaria que la parte agraviada intentare.

ARTÍCULO 278.- Devolución de lo entregado

Si después de corrido el plazo que fija el artículo 276, se establece el proceso y el actor obtiene sentencia contraria al deudor, éste deberá devolver la suma que se le hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y, además, los intereses por todo el tiempo que hubiere disfrutado del dinero, al tipo fijado por el Banco Central de Costa Rica para préstamos personales, que hubiere estado rigiendo hasta la fecha en que hubiere recibido la indicada suma.

ARTÍCULO 279.- Días y horas hábiles

Para decretar y ejecutar el embargo preventivo todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 280.- Normas aplicables

Son aplicables al preventivo, las disposiciones sobre embargo en proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 281.- Recurso

El auto en el que se decrete el embargo preventivo es apelable en un solo efecto.



c) Anotación de la demanda

ARTÍCULO 282.- Requisitos

Si el actor de la demanda comprendida en los primeros cuatro incisos del artículo 468 del Código Civil, pidiere la anotación provisional de ella, el juez, inmediatamente después de recibir la solicitud, dirigirá un mandamiento al Registro Público, para que practique la anotación respectiva.

El mandamiento contendrá el nombre, los apellidos y el documento de identificación del actor y el demandado, así como las citas de inscripción de la finca o el derecho real de que se trate.

Practicada la anotación, a partir de la presentación del mandamiento, la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre la cosa se entenderá hecha sin perjuicio del acreedor anotante.

En casos análogos a los citados, si se solicitare, la demanda se anotará también en los bienes muebles o derechos reales sobre estos, inscritos en los registros respectivos.

(Así reformado por el artículo 180 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

4. JURISPRUDENCIA

a) Principio de Taxatividad Impugnaticia en el caso las Medidas Cautelares

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹⁴

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .- San José, a las nueve horas diez minutos del siete de julio del dos mil.- Resolución número 250-2000.

"I.- La resolución apelada, dispuso rechazar de plano el "incidente de medida cautelar" establecido por la parte actora, al considerar improcedente e innecesario lo solicitado.

II.- Cabe indicar que la solicitud para establecer una medida cautelar no debe tramitarse por la vía incidental. Basta con formular la pretensión respectiva y el Juzgado, valorando los elementos propios para su procedente, debe determinar inmediatamente si la adopta o no, pues en ningún momento el legislador dispuso en los artículos 241 y siguientes el trámite incidental para su adopción o rechazo. Por ello, pese a la denominación de la gestión dada por la parte, el Juzgado debió resolver lo que correspondiera en el expediente principal, como una solicitud propia de éste, y no formar legajo aparte. Además, se observa que lo decretado fue el rechazo por el fondo de dicha gestión, al estimarse que era improcedente y que los derechos de la parte actora se encuentran suficientemente tutelados con la anotación de la demanda. Se trata, entonces, de un auto que deniega la solicitud de una medida cautelar atípica, el cual no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 560 del Código Procesal Civil, los cuales contemplan los autos apelables en los procesos ordinarios. Pese a las dudas de constitucionalidad que tal restricción despertó a este Tribunal, la Sala Constitucional ha estimado que no es posible, por vía de consulta de constitucionalidad, cuestionar la omisión del legislador en cuanto a la posibilidad de apelar el rechazo de la medida cautelar o su otorgamiento, en varias consultas hechas al respecto. Por ende, existiendo tal restricción, no queda más alternativa que declarar mal admitida la apelación.”

b) Necesaria la existencia de un proceso instaurado

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹⁵

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio del año dos mil uno. Resolución 753-2001.

“La sociedad actora pretende se ordene una medida cautelar en virtud de que siendo ella dueña de un inmueble en Rohmoser debe reparar la pared del costado norte por donde son colindantes los demandados y la representante de esos dueños se niega a conceder el permiso para que se lleven a cabo esos trabajos que según su dicho sólo por medio de la propiedad de los demandados es posible llevar a cabo esos trabajos.- La autorización es para poder utilizar el espacio aéreo y el techo de la propiedad vecina.- La apoderada de los demandados indica y demuestra que la propiedad es de un hermano de los demandados y del cual no tiene ella poder alguno, así lo



demuestra a folio once del expediente.- Si bien inicialmente el a-quo había ordenado la medida, luego en la resolución recurrida se indica que la autorización pedida no es para preparar algún proceso por lo que la medida no es de recibo y anuló la resolución inicial.- De eso recurre la actora indicando que ella había comprado a los demandados ese terreno que poseen por medio de su apoderada, y la medida procede para evitar, lo que es obligación del Juez en virtud de la Ley Alternativa de Conflictos, procesos mayores.- En primer lugar el Tribunal reitera, ahora por mayoría, la procedencia del recurso de apelación con fundamento en el numeral 2 del Código Procesal Civil, en relación con el inciso 1º del artículo 560 ibidem porque se ha considerado que hay equivalencia al rechazo de una demanda, lo que sí es revisable por el Superior. Al efecto puede consultarse la resolución del Tribunal número 238 de 8:10 horas del 16 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Considera la mayoría del Tribunal, que las razones dadas ahora por el A-quo para denegar la medida pedida son correctas y esa resolución debe confirmarse.- Es evidente que hay cargas vecinales que se deben soportar en algún momento para evitar daños mayores a la propiedad de un vecino, pero lo solicitado por medio de la medida cautelar demandada no es procedente.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 241 del Código Procesal Civil, las medidas cautelares si bien son procedentes antes o en el curso del proceso, es necesario que se refieran a un proceso principal instaurado o que se presentará y para lo cual se goza de un plazo fatal, artículo 243 ibidem.- Por lo manifestado por la actora no se vislumbra esa situación. Por otro lado, la medida se pide contra quienes no son los propietarios del fundo vecino, lo que tampoco hace procedente la medida.- En consecuencia, el rechazo de lo pedido debe confirmarse.”

VOTO SALVADO POR EL JUEZ GAMBOA ASCH

“Nos separamos, muy respetuosamente, del criterio que sustentan los compañeros Con-Jueces integrantes de la mayoría de la Cámara. Exponemos, de seguido, las razones estrictamente formales no de fondo que militan en pro de nuestra voz disidente.

I.- La señora María José Medaglia Araya, abogando por Hacienda Nana Joe Sociedad Anónima, reclama aplicación de medida cautelar atípica que puntualiza. Cfr memorial de folio 4 frente y vuelto. El señor Juez, según reflexiona en su protestado fallo, rechaza su concesión. En el sentir de la minoría el recurso de apelación ha sido admitido erróneamente. Desde tal arista omitimos

inquirir acerca del acierto o no del discernimiento sub examine.

II.- El auto impugnado no es revisable por un tribunal de segundo grado. Nuestro parecer se apoya en espíritu y letra de una conjunción de los artículos 429, inciso 5), y 560, inciso 10), de la ley de enjuiciamiento civil. Es evidente que no ha principiado, en este concreto, siquiera la medida cautelar. Simplemente luce propuesta por la recurrente. Nada, entonces, se está haciendo perecer. Es imposible conceptuar que ha muerto aquello que no ha adquirido vivencia jurídica. Tampoco se está decretando el final notable de algo que un juzgador dispuso con antelación a título de precaución. Hipótesis ambas cuya ausencia es francamente elocuente. Por lo demás, salvo que se asigne a la locución " demanda" alcances de que carece la pretensión desestimada no tiene ese carácter. Y que permita encasillar el diferendo en lo que estatuye el numeral 560 citado en su segmento 1). Parecer minoritario que no es hijo del antojo o ilegitimidad. Casualmente el artículo 243 ibidem conceptúa el procedimiento preparatorio, en donde se realiza la medida cautelar, como antesala de una demanda a presentarse dentro del término que señala. O sea, en buen romance, que el procedimiento cautelar no es una demanda sino un mero apéndice del proceso principal tal y como lo refleja el ordinal 241 del Código de repetida cita.

POR TANTO:

Se declara, por minoría, MAL ADMITIDO el recurso de apelación contra el auto de diez horas del siete de diciembre del dos mil. “

c) Deber de decretar las medidas cautelares de acuerdo a criterios de prudencia y oportunidad

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹⁶

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA .- San José, a las diez horas cinco minutos del treinta de mayo del dos mil uno.- Resolución número 214-2001.

“IV. ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR . La demanda es para que, ante el alegado incumplimiento en el pago de los tractos, siquiera, mínimos, a que, se afirma, estaba obligado el señor Serrano Gómez en beneficio del señor Vindas Mora, dentro de la presunta contratación entre ambos, en sentencia se: " a) . . . resuelva el contrato . . . b) Se condene al pago de los daños y

perjuicios ocasionados, en la siguiente forma: 1) La suma de sesenta y tres mil colones que es el equivalente a doscientos dólares moneda estadounidense correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2000, en concepto de daño, al tipo. 2) La suma de dos millones de colones por el perjuicio ocasionado al no percibir el dinero, sin poder disponer de mi propiedad. 3) Se condene al actor al pago de ambas costas del proceso . . ." (folios 6 y 7). El juzgado, en la resolución que dio curso a la demanda concedió la medida cautelar atípica solicitada en la demanda, para ordenar el "impedimento del demandado para ingresar dentro de [la] . . . propiedad . . ." (folio 7).-

V. La autoridad jurisdiccional está llamada a valorar con apego a Derecho, a la prudencia y la oportunidad, el pedido de medida cautelar, siempre en aras de evitarle un daño y / o perjuicio de difícil o imposible reparación a quien la solicita, de no perjudicar innecesariamente o más allá de lo razonable a la contraparte que se verá afectada por la medida cautelar, todo en estrecha relación con la pretensión procesal de la demanda. Es así pues, al fin y al cabo, deberá tener como fin correlativo permitir el aseguramiento de los resultados del proceso, para que, a su terminación, no devenga en inútil una eventual sentencia estimatoria, ante la ejecución de actuaciones contrapuestas a su contenido que la obstaculicen o tornen ineficaz. Lo normal es que la aplicación de una medida cautelar de esa naturaleza si bien implique efectos precautorios en provecho de quien se ordena, genere otros perjudiciales para la contraparte. De ahí que la autoridad jurisdiccional ha de emplear un sabio y justo juicio, respetando el principio de igualdad, dentro del marco de un proceso "debido". Trascendental es que, en todo caso, el órgano juzgador considere, incluso, medidas alternativas , antes de decidirse por una, en procura de no perjudicar a alguna de las partes, si no es estrictamente indispensable para salvaguardar un bien jurídico de mayor valor. Recuérdese que, conforme con el ordinal 242 del Código Procesal Civil, la autoridad ostenta un amplio criterio, no sujeto a limitaciones rígidas.-

VI. La solicitud de medida cautelar del demandante se orientó al impedimento de entrada al demandado a su propiedad. Así fue decretado por el a – quo. ¿Qué efectos implica ello para el señor Serrano? No estará en posibilidad de verse beneficiado con ninguno de los efectos del contrato sometido a valoración por el actor pues todos ellos dependen del efectivo ingreso que él pueda realizar a aquél fundo, para explotar el turismo. Son palmarias las consecuencias económicas que eso le ocasionaría; a saber: no podría explotar su actividad económica en el terreno del actor, quebrantándose a su respecto , en términos absolutos, la finalidad del contrato traído a cuenta. Mientras tanto; ¿qué efecto implicaría para el señor Vindas el levantamiento de la

medida cautelar, o, lo que es equivalente, que se le permita al demandado el ingreso a su inmueble, a fin de continuar desplegando el contrato sus efectos, hasta que, en sentencia, se disponga lo pertinente acerca de lo que es objeto de debate y pronunciamiento? El Tribunal estima que esos efectos se limitarían a que el demandado podría continuar en su actividad dentro del fundo, con el consiguiente efectivo cumplimiento de las restantes obligaciones convenidas acerca de las cuales el accionante desde el momento del acuerdo se había manifestado conforme. En la medida que el señor Vindas no solicitó en su oportunidad la desaplicación plena del contrato como medida cautelar, resulta patente, entonces, ante la medida ordenada, el resto de contenido obligacional a cargo suyo tendría que seguir surtiendo efectos hasta que el fallo ejecutorio no disponga cosa distinta, vista la pretensión de la demanda. Por ese motivo, la medida cautelar deviene en desproporcionada y ostentisiblemente gravosa para el demandado, en tanto que las consecuencias económicas de su levantamiento no perjudicarían mayormente al actor, pues no implicarían otra cosa que la prosecución de todos los efectos obligaciones del contrato, uno solo de los cuales es el afectado con esa cautelar. Como el actor, al permitirle al accionado el ingreso al fundo y el consecuente desarrollo de su actividad lucrativa, tendría el derecho de recibir los importes mensuales pactados por cada turista que ingrese, se verá beneficiado con aquél ingreso. Es por eso que el Tribunal es del criterio que lo más razonable y menos perjudicial para ambas partes es, dados los atestados del caso, levantar la medida aplicada.-”

d) Anotación de la demanda. Alcances en etapa de ejecución

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil siete. Resolución número 00758-2007.

“De cualquier manera, cabe señalar, la anotación de la demanda es un instrumento de cautela, cuya finalidad es garantizar los efectos de un fallo estimatorio sobre el derecho real anotado. Sus alcances, entonces, se producen con la firmeza de la sentencia en la etapa de ejecución. En la fase de conocimiento, cualquier debate al respecto sería prematuro.”

e) Diferencias y semejanzas entre anotación de la demanda y embargo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]¹⁸

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. - San José, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Resolución 0270-2009.

“III . Para precisar las consideraciones que han de hacerse sobre el recurso interpuesto, conviene recalcar que no se está ante el rechazo de una deserción, ni tampoco la denegatoria de levantamiento de un embargo. La resolución apelada niega el levantamiento de una anotación de demanda. Por ende, para que sea procedente analizar el contenido y alcance del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, a la luz de los agravios planteados, debe determinarse en primer lugar si dicha norma, expresamente otorgada para el levantamiento de un embargo, puede ser aplicada a otra medida cautelar distinta, cual es la anotación de una demanda. Sin duda existen ciertos elementos comunes del embargo y la anotación de la demanda: ambos son medidas cautelares, recaen sobre bienes del demandado y por ende existe una afectación para su patrimonio mientras estén vigentes. Sin embargo, hay un aspecto sustancial diverso, concerniente al tipo de pretensión que ambas tienden a proteger: en el embargo se tutela el cobro de sumas dinerarias, que pueden ser ejecutadas con cualquier bien del demandado legalmente embargable, por medio de su remate y el posterior pago con las sumas obtenidas, de modo tal que la pretensión puede ser indistintamente satisfecha con cualquiera de los bienes perseguibles del deudor o directamente con el pago específico de lo adeudado, permitiéndose incluso el levantamiento del embargo depositando la suma por la cual recayó (vg: artículos 275; 631 del Código Procesal Civil; y 18.6 de la Ley de Cobro Judicial); en la anotación de la demanda, según los supuestos previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 468 del Código Civil, la pretensión recae específicamente sobre un bien inscrito y lo pedido conlleva la modificación, constitución o extinción de derechos reales sobre ellos o sus inscripciones registrales, como sucede en este caso, de modo tal que el levantamiento interlocutorio de la anotación de la demanda dejaría a la parte actora desprotegida en cuanto a la pretensión específica formulada, la cual no es simplemente el pago de una suma de dinero que sí puede ser tutelada mediante el embargo de cualquier bien del deudor,

sino que involucra específicamente los bienes anotados, sin que otros puedan satisfacer el contenido propio de lo pretendido. Es por ese motivo que el legislador no dispuso la posibilidad de levantamiento de la anotación de la demanda, como sí lo hizo para el embargo. Ante la diferencia sustancial de lo tutelado por ambas medidas, no cabe la aplicación analógica propuesta. Por ende, la previsión del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, circunscrita por el legislador para el embargo, sea cual sea la interpretación que quiera dársele, no es aplicable a la anotación de la demanda.”

f) Plazo razonable de la anotación del decreto de embargo

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁹

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cinco minutos del seis de setiembre del dos mil seis. Res: 000637-F-2006.

“La anotación del decreto de embargo busca darle publicidad y seguridad, para que posibles interesados en los correspondientes bienes y derechos que sobre ellos radican, logren enterarse de las diversas situaciones que puedan afectarlos. Con todo, esa anotación no puede surtir efectos permanentes, en tanto es inconveniente restringir a perpetuidad su libre disposición. Así como el ejercicio de los derechos de crédito tiene un límite temporal, pues es inconcebible someter al deudor a un vínculo indefinido, quien incluso puede verse librado del ligamen obligacional mediante la prescripción negativa, también se requiere que las circunstancias que puedan afectar la disponibilidad de los bienes sea definida con parámetros de tiempo razonables. Por esto, luego de anotarse un decreto de embargo en el Registro Público, el texto anterior del artículo 635 del Código Procesal Civil, aplicable en virtud del momento en que esa situación aconteció en la especie, requería que el interesado, en este caso, la sociedad acreedora, practicara el embargo dentro de los tres meses siguientes a aquella anotación. De lo contrario, no produciría los efectos de una inscripción provisional y, además, generaría su cancelación oficiosa. Así fue como sucedió en el sub examine, pues el decreto de embargo se anotó en el Registro Público el 9 de enero de 1998, mientras que el embargo se trabó el 10 de marzo de 1999, pero se presentó al Registro hasta el 20

de abril del mismo año. Ya para ese tiempo el codemandado había traspasado el inmueble, cuya escritura data del 20 de agosto de 1998, presentándose el título de propiedad para su inscripción el 1 de setiembre de ese año, fecha en la que debía prescindirse de la anotación del decreto de embargo (y, obviamente, del embargo practicado), pues la vigencia y eficacia estaba condicionada a la presentación oportuna de la traba del embargo que, se reitera, fue extemporánea. Es por ello que los registradores inscribieron sin ningún obstáculo el traspaso del dominio. Esta regulación normativa es precisa y contundente, tanto para asegurar los derechos de crédito como para evitar la paralización indebida de las transacciones sobre bienes inmuebles, en beneficio del tráfico civil y mercantil, así como de las facultades de disponer y enajenar, propias de los titulares de derechos reales, sobre todo, de la propiedad.”

g) Imposibilidad de decreta embargo dos veces por el mismo bien

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²⁰

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cuarenta minutos del nueve de noviembre del año dos mil siete. Resolución 1106-L.

“Resulta claro que el levantamiento de embargo previsto en el artículo 214 aparte 6 del Código Procesal Civil corresponde a una sanción procesal referida a inactividad del ejecutante existiendo embargos recaídos en el patrimonio del demandado. La finalidad que persigue la norma aludida -ratio legis- consiste en evitar embargos de manera indefinida sobre bienes del demandado por eventual incuria de acreedores al no impulsar los procedimientos. Así el poder de agresión de acreedores tendientes a obtener la ejecución de lo debido recayendo en el patrimonio del deudor, no podría incluir a los bienes que inicialmente fueron objeto de embargo según lo descrito. Acordado el levantamiento de embargo implicaría imposibilidad de volver a decretar nuevamente la medida de aseguramiento en vista de que la sanción acordada devendría en inocua y no tendría efecto legal alguno. La persecución patrimonial del actor tendría que recaer sobre otros bienes del demandado ajenos al anteriormente embargado, sea que para efectos del proceso de ejecución el inmueble cuyo levantamiento se ordenó por inercia de la parte actora, adquiere la condición de

inembargable dentro del proceso pues la demandante perdió oportunidad de mantener el embargo por inactividad procesal ayuna de justificación. Refuerza a su vez tesis de mayoría la previsión contenida en el ordinal 631 ejúsdem que impide ordenar nuevamente un embargo sobre un mismo bien cobijado en la pretensión que fundamenta la demanda”

VOTO SALVADO

“No obstante, con un nuevo estudio del tema, el criterio quedó superado y en la actualidad la jurisprudencia permite embargar por segunda vez, pero con la advertencia que se trata de un nuevo embargo y por ende el embargante pierde la posición que tenía con el embargo ahora levantado, y por ello debe ajustarse a la situación actual del bien. Por ejemplo, si el embargo recae en una propiedad inscrita a nombre del demandado, y por abandono ese primer embargo se levanta, el ejecutante puede embargar de nuevo y de continuar el inmueble a nombre del demandado sin ningún movimiento registral, el segundo embargo surte los efectos deseados sin problema alguno. La situación podría ser distinta de anotarse, entre ambos embargos, una venta u otro embargo a favor de un tercero. En estas hipótesis, como se dijo, al levantarse el primer embargo, el ejecutante pierde esa posición y al anotarse el segundo embargo queda afectado a la venta u otro embargo anterior. Esta breve explicación resulta importante para justificar la actitud de la jueza tramitadora, quien en el auto apelado ordena un segundo embargo sobre dos bienes embargados con anterioridad, pero cuya medida se levantó por abandono de la actora. Ese proceder es correcto y lo avala el Tribunal, sin que los agravios por ese motivo sean de recibo y en consecuencia no son atendibles los reproches que formula la recurrente.” Voto número 1128-E de las 13 horas 45 minutos del 1º del setiembre de 1998. En estos casos rige el principio de responsabilidad civil patrimonial, recogido en el artículo 981 del Código Civil. Los bienes del demandado, aun cuando se hayan levantado por abandono de un trimestre en etapa de ejecución, de continuar bajo su dominio, responden por el pago de sus deudas. No resulta aplicable el numeral 631 del Código Procesal Civil, pues esa norma se refiere al levantamiento producto de la sustitución de la medida con dinero efectivo. En esos casos, por imperativo legal, no se puede embargar de nuevo. Distinta es la situación cuando no se sustituye sino que hubo abandono, sin que se pueda aplicar la disposición por analogía por tener supuestos muy diversos.”

CIJULENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BRENES ARIAS Tatiana. Las Medidas Cautelares innominadas en el proceso civil. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. 1998 p 5.
- 2 GUTIERREZ de CABIEDES Eduardo. Elementos Esenciales para un sistema de medidas cautelares. Artículo parte del libro El sistema de Medidas cautelares. Pamplona Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1974. p17.
- 3 GUTIERREZ de CABIEDES E. Ibid p 16.
- 4 BRENES ARIAS. Op cit p 37.
- 5 BRENES ARIAS. Ibidem pp 41-42.
- 6 BRENES ARIAS. Ibidem p 47.
- 7 BRENES ARIAS. Ibiem pp 48-49.
- 8 YANARELLA MONTERO, Álvaro. Las medidas cautelares en el procedimiento civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio 1986 pp 189 192
- 9 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Con Jurisprudencia. Volumen I. Tercera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José Costa Rica. 2000. Pp. 248-249.
- 10 YANARELLA MONTERO. Op cit Pp 94-96.
- 11 YANARELLA MONTERO. Ibidem Pp 114-115.
- 12 PARAJELES VINDAS. Op cit. Pp 255-256.
- 13 MARTÍNEZ BOTOS Raúl. Medidas Cautelares. Tercera edición reestructurada y ampliada. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina. 1996. Pp 383- 384.
- 14 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .Resolución N ° 250 las nueve horas diez minutos del siete de julio del dos mil.
- 15 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N ° 753 M de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio del año dos mil uno.
- 16 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA . Resolución N ° 214 las diez horas cinco minutos del treinta de mayo del dos mil uno.
- 17 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil siete. Resolución número 00758-2007.
- 18 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. - San José, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Resolución 0270-2009.
- 19 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cinco minutos del seis de setiembre del dos mil seis. Res: 000637-F-2006.
- 20 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cuarenta minutos del nueve de noviembre del año dos mil siete. Resolución 1106-L.